

La Libertad religiosa en la Republica Argentina

Ximena E. Guzman¹

Buenos Aires

Historicamente, la Republica Argentina ha sido un pais receptor de migrantes del mas diverso origen, que buscaban un horizonte de oportunidades, de sosiego y de respeto donde forjar un futuro nuevo. Estos migrantes arribaban con sus tradiciones, su lengua y por sobre todo su fe, su religion. Esto ha llevado a que sea un pais en el que una de sus características fundamentales sea la pluralidad religiosa.

En la Argentina, la libertad de culto se encuentra consagrada en la Constitucion Nacional, sancionada en 1853 y las sucesivas reformas constitucionales (1860, 1866, 1898, 1949, 1972 y 1994) respetaron la clausula de la libertad de culto. La reforma mas importante, en lo que a este tema concierne, ha sido en el año 1994.

El articulo 14² del mencionado texto legal establece, entre otros derechos fundamentales, que todos los habitantes de la Nacion gozan del derecho de profesar libremente su culto. Este articulo debe ser analizado en relacion con el articulo 2³ que reconoce desde 1853 el deber del Gobierno Federal de sostener el culto catolico. De esta forma la Constitucion reconoce a la Iglesia Catolica una posicion preeminente que no llega a ser la de una religion oficial.

¹ Abogada, Jefe del Departamento Tramitación de Ingresos, Dirección Nacional de Migraciones, MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTÉ de la REPUBLICA ARGENTINA.

² Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

³ Artículo 2".- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Debido al caracter federal del Estado Argentino, cada una de las provincias que lo constituyen se da a si misma su propia constitución y se rige por ella, teniendo todas las constituciones provinciales normas que garantizan la libertad religiosa en terminos similares a la Constitución Nacional.

La innovación mas importante en el derecho constitucional argentino, realizada con la reforma del año 1994, con la inclusion del articulo 75 inciso 22⁴, en lo que respecta a la libertad religiosa, fue el reconocimiento de jerarquía constitucional a una serie de tratados y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se puede mencionar:

- 1- La Declaración Universal de Derechos Humanos**
- 2- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio**
- 3- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial**
- 4- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos**
- 5- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
- 6- La Convención sobre los Derechos del Niño**

⁴ **Artículo 75.-** Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demas naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan articulo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demas tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requeriran del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Esta reforma también derogó el requisito de confesionalidad católica del Presidente de la Nación y estableció en su artículo 93⁵ que el juramento del presidente y del vicepresidente debe hacerse con respeto a sus creencias religiosas.

En el artículo 16⁶ de la Carta Fundamental se encuentra consagrado el principio de igualdad el que se manifiesta doblemente en materia de libertad religiosa, existiendo por un lado el derecho al goce igualitario de esa libertad, y por otro, el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos.

En este sentido el derecho a la no discriminación por razones religiosas ha sido reglamentado en diferentes normas jurídicas:

- 1- La ley 23592 relativa a las medidas contra actos discriminatorios en el ejercicio de derechos y garantías constitucionales establece la prohibición de discriminación respecto del ejercicio de derechos constitucionales y prevé indemnizaciones para reparar el daño moral y material.
- 2- La Ley 346, Ley de Nacionalidad, prohíbe negar el otorgamiento de nacionalidad por razones religiosas.
- 3- La Ley 23298, Ley de Partidos Políticos, prohíbe que los nombres de los mismos contengan extensiones que exterioricen antagonismos religiosos o conduzcan a provocarlos.
- 4- La Ley 20744, Ley del Régimen Laboral, prohíbe cualquier discriminación de los trabajadores por motivos de religión, obligando al empleador a dispensar a todos los trabajadores igual

⁵ Artículo 93.- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

⁶ Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

trato en igualdad de condiciones, sin discriminaciones arbitrarias por motivo de religion.

- 5- La Ley 25164, Ley de Sindicatos, prohíbe las discriminaciones por razones de credo.
- 6- La Ley 25164, Ley de Empleo Publico, prohíbe al personal de la Administracion Federal desarrollar toda accion u omision que suponga discriminacion por razon de religion.
- 7- Ley 24660, Regimen Penitenciario, prohíbe las discriminaciones en los casos de privacion de libertad. Reconoce el derecho de los detenidos a la libertad de conciencia y de religion, a ser asistidos por representantes de sus religiones y a manifestar sus religiones o creencias.
- 8- Ley 25871, Ley de Migraciones.

La Ley de Migraciones, en su capítulo 1, desarrolla los derechos y libertades de los migrantes. El artículo 4⁷ establece que el derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la Republica Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

En lo concerniente al tema que nos ocupa, el artículo 13⁸ establece que a los efectos de la presente ley se consideraran discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religion, nacionalidad, ideologia, opinion politica o gremial, sexo, genero, posicion economica o caracteres fisicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algun modo menoscaben el plene ejercicio sobre bases

⁷ ARTICULO 4^o -El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la Republica Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

⁸ ARTICULO 13. -A los efectos de la presente ley se consideraran discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religion, nacionalidad, ideologia, opinion politica o gremial, sexo, genero, posicion economica o caracteres fisicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algun modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantfas fundamentales reconocidos en la Constitucion Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

igualitaria de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las Leyes.

En este sentido, el artículo 14⁹ establece que el Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecera las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a, entre otras, el conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes.

Tan amplio es el reconocimiento a la libertad de religión, que el artículo 23 inciso g)¹⁰ de la Ley, preve un criterio de residencia por el solo hecho de ser religioso de Cultos Reconocidos Oficialmente por la Republica Argentina. Se les otorgara una residencia temporaria de hasta tres años, prorrogable con entradas y salidas múltiples a los religiosos de cultos oficialmente reconocidos, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a quienes ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto.

Lo descripto anteriormente se encuentra reflejado en el artículo 20¹¹ de la Carta Magna al establecer que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su

⁹ ARTICULO 14.-El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecen las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a: c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;

¹⁰ ARTICULO 23.-Se consideraran "residentes temporarios" todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías: g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

¹¹ Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la Republica.

industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

La libertad religiosa en la República Argentina protege a quienes tienen creencias religiosas y también a quienes no las tienen, pero no puede negarse el carácter teísta de la Constitución Nacional, ya que la misma invoca a Dios tanto en el Preamble¹² como en el artículo 19¹³ cuando refiere que las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden, la moral ni perjudiquen a terceros se encuentran reservadas a Dios.

Los sujetos amparados por el principio de libertad religiosa son: en primer lugar, los individuos al ser esta reconocida a todos los habitantes de la Nación. Pero la libertad religiosa también alcanza a las asociaciones que se forman con una finalidad religiosa, esto quiere decir, que la libertad religiosa es también aplicable a las asociaciones religiosas, las que pueden establecer normas internas que regulen relaciones con sus miembros.

¹² *Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.*

¹³ Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

La personalidad jurídica de las organizaciones religiosas tiene un régimen variable. En este sentido, la Iglesia Católica tiene reconocida personalidad de derecho público en el Código Civil Nacional. Las sociedades de vida apostólica y los institutos de vida consagrada tienen reconocida su personalidad en una ley especial, debiendo registrarse e inscribir sus estatutos y autoridades en el Registro de Institutos de Vida consagrada, dependiente de la Dirección General de Culto Católico.

Respecto de los grupos religiosos no católicos, para ser reconocidos como sujeto de derecho, deben inscribirse en el Registro Nacional de Cultos de la Secretaría de Culto de la Nación. La inscripción en este registro solo la podrá obtener aquellas organizaciones que tengan una finalidad propiamente religiosa, la que surge del objeto de sus estatutos o acta constitutiva. Para obtener la inscripción, La Dirección del Registro Nacional de Cultos ha de comprobar fehacientemente la existencia real de la finalidad declarada.

En conclusión, en sistema constitucional argentino la regla general es el ámbito de la libertad, de allí, el generoso reconocimiento de la libertad religiosa del individuo, pudiendo el estado limitarlo lo mínimo posible, solo cuando sea indispensable para preservar el orden y la moral pública o salvar los derechos de los terceros, esto es que la libertad religiosa no puede ser coaccionada si no hay un bien jerárquicamente superior que lo exija.

Por último y para finalizar, cabe agregar que a pesar de que no existe en la Argentina una ley que regule la libertad religiosa, y que otorgue a religiones no católicas un status jurídico más adecuado, existen diversos proyectos en la Cámara de Diputados de la Nación tendientes a regular la libertad religiosa garantizada por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.